



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2023-PA /TC
PUNO
ERNESTO RUFO CALCINA
RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rubén Yanqui Machaca abogado de don Ernesto Rufo Calcina Ramírez contra la Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2022¹, expedida por la Sala Mixta Descentralizada – Sede Huancané, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2022, don Ernesto Rufo Calcina Ramírez interpuso demanda de amparo² contra los integrantes del Jurado Electoral Especial de San Román (JEESR) y los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones (JNE). Solicitó que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución 660-2022-JEE-SROM/JNE, de fecha 18 de agosto de 2022, y de la Resolución 3286-2022-JNE, de fecha 27 de agosto de 2022; y como consecuencia de ello, se ordene al JEESR, bajo responsabilidad, la inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, de la Organización Política “Moral y Desarrollo”, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022 y se ordene a la JNE, que disponga al JEESR la emisión de una nueva resolución. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Sostuvo que fue excluido de la lista presentada por la organización política “moral y Desarrollo”, por haber omitido consignar en su Declaración Jurada de Hoja de vida, específicamente en el rubro V, la sentencia condenatoria firme, recaída en el Expediente 134-2017-2108 (sic), emitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la sede judicial de Melgar – Ayaviri de la Corte Superior de Justicia de Puno. Preciso que fue condenado

¹ Foja 91

² Foja 20



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2023-PA /TC
PUNO
ERNESTO RUFO CALCINA
RAMÍREZ

por el delito de conducción en estado de ebriedad, el cual no se configura como un delito doloso, pues entiende que dicho ilícito penal es una imprudencia, por lo que no estaba obligado a consignar dicha información conforme al artículo 23.5 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley 26859.

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2022³, el Primer Juzgado Mixto – Sede Ayaviri, admitió a trámite la demanda.

La Procuraduría Pública del JNE, mediante escrito del 21 de setiembre de 2022⁴, se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que se rechace la demanda sin declaración sobre el fondo, porque ya ha concluido la inscripción de los candidatos para alcaldes y regidores a nivel nacional, conforme al cronograma electoral para las elecciones regionales y municipales 2022. Finalmente, sostuvo que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, más aún si el recurrente conocía de las obligaciones impuestas por la Ley de Organizaciones Políticas.

Mediante Resolución 5, de fecha 29 de setiembre de 2022⁵, el juzgado de primera instancia, declaró improcedente la demanda por considerar que el derecho a la participación política no es absoluto, por lo que se requiere cumplir ciertos requisitos. En cuanto a la tutela procesal refirió que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas conforme a ley, y respecto a la interdicción de la arbitrariedad, indicó que los requisitos exigidos por el reglamento son para todos los ciudadanos.

La Sala Superior revisora, mediante la Resolución 8, de fecha 11 de noviembre de 2022⁶, revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda. Señaló que el artículo 12 del Código Penal dispone que las penas establecidas por la ley, se aplican siempre al agente de infracción dolosa, siendo que los casos de infracción culposa, son punibles en los casos expresamente señalados en la ley, por lo que no existe el delito de conducción en estado de ebriedad culposa, y el artículo 274 del Código Penal previene y sanciona un hecho eminentemente culposos.

³ Foja 28

⁴ Foja 35

⁵ Foja 60

⁶ Foja 91



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2023-PA /TC
PUNO
ERNESTO RUFO CALCINA
RAMÍREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la parte demandante ha solicitado la nulidad e ineficacia de la Resolución 660-2022-JEE-SROM/JNE, de fecha 18 de agosto de 2022, emitida por el JEESM y de la Resolución 3286-2022-JNE, de fecha 27 de agosto de 2022, emitida por el JNE. Como consecuencia de ello, también solicita que se ordene al JEESR, bajo responsabilidad, la inscripción de la lista de candidatos a la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, de la Organización Política “Moral y Desarrollo”, en el marco de las elecciones regionales y municipales 2022 y al JNE, que disponga al JEESR la emisión de una nueva resolución. Adicionalmente a ello, en su recurso de agravio constitucional, argumenta que, en la medida en que su organización política ganó las elecciones, solicita se le reconozca como alcalde elector del distrito de Santa Rosa.

Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la participación política y a la tutela procesal efectiva.

Análisis de la controversia

2. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el objeto de los procesos constitucionales es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho fundamental, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En consecuencia, carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne irreparable.
3. En anteriores pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que la facultad de emitir o no pronunciamiento en casos donde se ha producido la sustracción de la materia controvertida sea por el cese o la irreparabilidad del derecho invocado, supone un margen de apreciación atribuido legislativamente al juez constitucional en atención a las circunstancias y el contexto del agravio que se desprende del caso en concreto⁷.

⁷ Cfr. el fundamento 11 del auto emitido en el Expediente 02708-2021-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00875-2023-PA /TC
PUNO
ERNESTO RUFO CALCINA
RAMÍREZ

4. Sobre el proceso electoral de autoridades regionales y municipales del 2022, cabe señalar que este se llevó a cabo el 2 de octubre de 2022 y las autoridades se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, por lo que no es posible atender la pretensión del actor destinada a que se disponga su inscripción en la lista de candidatos y se le permita participar en dicha contienda electoral, razón por la cual, corresponde desestimar la demanda, en aplicación a *contrario sensu* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por haberse producido la sustracción de la materia controvertida.
5. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar lo regulado por el artículo 12 del Código Penal:

Artículo 12.- Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.
El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.
6. Por ello, en el Código Penal se advierte la existencia taxativa de tipos penales culposos como, por ejemplo, el homicidio culposo (artículo 111) –que incluye la muerte producida como consecuencia de la inobservancia de las reglas de tránsito– y el peculado culposo (artículo 387). Sin embargo, el artículo 274 del Código Penal, referido a la conducción en estado de ebriedad o drogadicción no establece que la conducta ilícita sea culposa. Consecuentemente, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA